



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 7600131100102021-00021-00 Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, sírvase proveer.

Cali, noviembre 30 de 2021

Auxiliar Judicial.

Lizeth Paz Cisneros

AUTO INTERLOCUTORIO. No.2061

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, noviembre treinta (30) del dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso de divorcio, el apoderado judicial del extremo actor solicita: *“con el fin de manifestarle que con el fin de perfeccionar la medida cautelar solicitada, se ORDENE A LOS ARRENDATARIOS, del bien inmueble materia del mismo, que los cánones de arrendamientos sean retenidos y consignados a ordenes del Juzgado”*, empero una vez revisado el expediente se observa que si bien el despacho ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula No. 370-310706, por lo que el perfeccionamiento de la medida promulgada no comporta el decreto del embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento que presuntamente genera de dicho inmueble, por lo que se negará la medida cautelar solicitada, advirtiendo a la parte interesada que en caso de encausar su petición deberá allegar el soporte documental e información pertinente para corroborar el valor de los mismos y la procedencia de la medida cautelar.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 7600131100102021-00021-00 Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Por otra parte, el extremo activo indica las resultas de la comunicación para la notificación personal de la parte demandada, allegando la citación cotejada por la empresa postal Servientrega.

En efecto, en la comunicación librada le indica a la parte que debe comparecer a las instalaciones del juzgado ubicado en el palacio de justicia para recibir la notificación personal, cuando es de público conocimiento que todas las manifestaciones o escritos deben ser allegados a la dirección institucional del despacho, atendiendo la aplicación de los medios electrónicos dispuestos de en aplicación del Decreto Ley 806 de 2020, por lo cual no se tendrá por validez dicha notificación.

Así las cosas, es importante traer a colación el Acuerdo No. CSJVAA21-41 del 03 de junio de 2021, emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca¹, el cual privilegió el uso de medios técnicos y/o electrónicos como atención telefónica, correo electrónica institucional u otros, quedando la atención al público de manera presencial sujeta a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJVAAA20-43 del 22 de junio de 2020, por cuanto lo correcto es indicarle a la parte que debe realizar la manifestación pertinente al canal electrónico del despacho a fin que se proceda a notificarse de la demanda.

Por otra parte, se tiene que el demandado se pronunció frente al asunto, no obstante, se encuentra pendiente la notificación personal



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 7600131100102021-00021-00 Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

de este respecto del auto interlocutorio No. 1428 del 23 de agosto de 2021, que admitió la demanda.

Dispone el artículo 301 del C.G.P. que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (subraya del despacho).

Igualmente, en Sentencia C-136 de 2016, indicó la Corte Constitucional frente a la notificación por conducta concluyente, que ésta tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable emanada de una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal.

En el mismo sentido la Corte Constitucional mediante Auto 067/15, manifestó frente a la notificación por conducta concluyente:

“El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y

¹ Por medio del cual se establece el porcentaje de aforo en los despachos judiciales, centro de servicios, oficinas de apoyo, Secretarías de Tribunal y dependencias administrativas en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, entre el 03 de junio y el 15 de julio de 2021.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 7600131100102021-00021-00 Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso[, por estado[, por estrado y por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011 la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente, es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique, asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento.”

En consecuencia, considera la notificación por conducta concluyente del demandado, indicando que una vez notificada esta providencia inicia el cómputo del término que tiene la parte demandada para pronunciarse frente a la misma.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar la solicitud de medida cautelar solicitada por el extremo demandante de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 7600131100102021-00021-00 Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

SEGUNDO. Tener Notificado por conducta concluyente al señor Julián Alberto Posada Marulanda, a partir de la notificación del presente auto, tal como lo establece el artículo 301 del C.G.P. advirtiéndole que conforme al artículo 91 ibídem podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el traslado de la demanda.

TERCERO. TENER como correo electrónico del demandado señor Julián Alberto Posada Marulanda: juliposada218@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI**

En estado No. **200** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali **1 diciembre 2021**
La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cda638f78009369554c957093844bbbb23d26075b799a7e14daf2c2b79d983e**

Documento generado en 30/11/2021 02:26:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>